

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
91/C 111/01	ECU.....	1
91/C 111/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo	2
91/C 111/03	Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 35) originarios de Indonesia	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
91/C 111/04	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la concesión de ayuda financiera a Israel y a las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados	3
91/C 111/05	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones del capítulo 2	5

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
91/C 111/06	Convocatoria de ofertas para la realización de un estudio sobre la elaboración de un inventario, un análisis y una base de datos de la legislación comunitaria relativa a la seguridad de los productos	8
91/C 111/07	Aviso de convocatoria de solicitudes para el programa FORCE	9

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

25 de abril de 1991

(91/C 111/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,4417	Escudo portugués	177,507
Marco alemán	2,06394	Dólar USA	1,17283
Florín holandés	2,32525	Franco suizo	1,72933
Libra esterlina	0,694927	Corona sueca	7,33428
Corona danesa	7,88199	Corona noruega	8,01628
Franco francés	6,95721	Dólar canadiense	1,35227
Lira italiana	1522,45	Chelín austriaco	14,5255
Libra irlandesa	0,771496	Marco finlandés	4,80331
Dracma griega	223,471	Yen japonés	161,792
Peseta española	127,055	Dólar australiano	1,51196
		Dólar neozelandés	2,00483

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo

(91/C 111/02)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990 ⁽¹⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0150	15	Pakistán	227 000 piezas
40.0210	21	India	562 000 piezas
40.0400	40	Tailandia	37 toneladas
40.0750	75	Brasil	10 000 piezas
40.0760	76	Pakistán	169 toneladas
40.0780	78	Indonesia	159 toneladas
40.0950	95	Checoslovaquia	32 toneladas
40.1110	111	Brasil	4 toneladas
42.1360	136	India	121 toneladas
42.1450	145	Filipinas	121 toneladas

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 35) originarios de Indonesia

(91/C 111/03)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, la Comisión presentó el 24 de abril de 1991 una solicitud de consultas a las autoridades de Indonesia, con el objeto de conseguir un acuerdo o llegar a conclusiones comunes sobre un nivel limitativo adecuado para las importaciones en España de productos de la categoría 35 originarios de Indonesia.

En espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión solicitó que Indonesia limite, durante un período provisional de tres meses a partir del 24 de abril de 1991, las exportaciones de productos de la categoría 35 a España, de la manera siguiente:

— exportaciones en España 538 Toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la concesión de ayuda financiera a Israel y a las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados

(91/C 111/04)

COM(91) 125 final

(Presentada por la Comisión el 9 de abril de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad desea llevar a cabo una acción de ayuda financiera en favor de Israel y de la población palestina de los territorios de la orilla occidental del Jordán y de la franja de Gaza ocupados por Israel (denominados «Territorios ocupados»), con el fin de contribuir a reducir las consecuencias negativas resultantes de las hostilidades del conflicto del Golfo;

Considerando que la situación económica y la capacidad financiera de Israel y de los Territorios ocupados, respectivamente, es de tal naturaleza que la ayuda financiera a Israel debería hacerse en forma de préstamos con bonificación de intereses para apoyar la balanza de pagos a medio plazo, mientras que la destinada a la población palestina de los Territorios ocupados podría hacerse en forma de ayudas no reembolsables;

Considerando que la Comunidad debe disponer los medios necesarios para ejecutar dicha ayuda financiera;

Considerando que en materia de bonificación de intereses y de ayudas no reembolsables conviene proceder a calcular el importe de los medios financieros comunitarios necesarios para realizar esa acción y que los créditos efectivamente disponibles se determinarán en el procedimiento presupuestario respetando las perspectivas financieras anejas al acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988 ⁽¹⁾;

Considerando que la distribución de los fondos entre Israel y las poblaciones palestinas de los Territorios

ocupados se basa en una evaluación de las necesidades respectivas establecida de acuerdo con la importancia de los efectos socioeconómicos del conflicto, de las poblaciones afectadas y de la comparación de los niveles de vida;

Considerando que el préstamo en favor de Israel deberá ser financiado mediante un empréstito comunitario en el mercado de capitales y que dicho préstamo ha de ser gestionado por la Comisión;

Considerando que la ejecución de tal acción podría contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no estipula, para la adopción del presente Reglamento, más competencias de actuación que las del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una ayuda financiera en favor de Israel y de las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados que asciende a una cantidad global que se calcula en 247,5 millones de ecus.

Artículo 2

1. La ayuda financiera en favor de Israel que se pondrá a disposición de este país en forma de préstamo a medio plazo para sostener la balanza de pagos, equivale a 160 millones de ecus de principal y tendrá una duración máxima de siete años.

2. El préstamo incluye una bonificación de intereses a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La cantidad de los gastos comunitarios que se calcula necesaria para la financiación de esta bonificación asciende a 27,5 millones de ecus en 1991.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

3. El préstamo y la bonificación correspondiente se conceden en las condiciones que se estipulan en el artículo 3 y de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 3

1. A fin de llevar a cabo la operación a que se refiere en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, queda facultada para obtener los recursos necesarios en el mercado de capitales, previa consulta al Comité Monetario.

2. El préstamo se pondrá a disposición de Israel en un solo tramo. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Israel.

3. La Comisión determinará la modalidad del pago de la bonificación de intereses a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y tomará las medidas adecuadas para su ejecución.

4. Las operaciones de préstamo y empréstito a que se refiere el apartado 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no involucrarán a la Comunidad en la reprogramación de vencimientos, en ningún riesgo de interés o de cambio, ni en ningún otro tipo de riesgo comercial.

5. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Israel así lo decide, para incluir en las condiciones de préstamo una cláusula de reembolso anticipado, así como su ejercicio efectivo.

6. A petición de Israel y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 4 y no deberán tener por efecto la ampliación de la duración media del empréstito o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

7. Todos los gastos conexos realizados por la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión serán a cargo de Israel.

8. Se informará al Comité Monetario del desarrollo de las operaciones mencionadas en los apartados 5 y 6.

Artículo 4

1. La ayuda financiera en favor de las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados se concederá en forma de ayudas no reembolsables. El importe de los gastos comunitarios que se estima necesario para financiar estas ayudas asciende a 60 millones de ecus en 1991. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

Las ayudas se destinarán a cubrir los gastos destinados a aliviar los problemas socioeconómicos (sanidad, educación, vivienda) a los que debe hacer frente la población como consecuencia del conflicto del Golfo, incluida la asistencia técnica necesaria para llevar a cabo esta acción.

La ejecución de las ayudas se efectuará por tramos sucesivos, en base a las orientaciones generales dictadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

2. La Comisión velará por que los fondos pagaderos con arreglo a las ayudas a que se refiere el apartado 1 sean utilizados de conformidad con las finalidades de la presente Decisión por los beneficiarios, que deberán presentar un programa de utilización así como un informe sobre la utilización efectiva redactado *a posteriori*.

Artículo 5

1. La Comisión contará con la asistencia de un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar. El Comité dictaminará sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por el tipo de mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones que se celebren en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a las disposiciones del artículo citado anteriormente. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, en caso de que no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serían inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo.

En este caso, la Comisión diferirá la aplicación de las medidas adoptadas por ella hasta que transcurra un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 1992, un primer informe sobre la ejecución de la acción de ayuda prevista en el presente Reglamento. Asimismo se presentará un informe final tan pronto como haya terminado la operación.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones del capítulo 2

(91/C 111/05)

COM(90) 445 final

(Presentada por la Comisión el 16 de abril de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la aplicación de las normas sobre emisiones sonoras a los aviones de reacción subsónicos civiles tiene importantes consecuencias para la prestación de servicios de transporte aéreo, en particular en los casos en que dichas normas limitan la vida útil de los aviones utilizados por las compañías aéreas; que la Directiva 80/51/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 83/206/CEE ⁽²⁾, fija los límites de dichas emisiones sonoras;

Considerando que la Directiva 89/629/CEE del Consejo ⁽³⁾ limita la inscripción en los registros de aviación civil de los Estados miembros de los aviones que únicamente cumplan las normas especificadas en el Anexo 16 del Convenio de aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988); que esta misma Directiva especifica que la limitación de la inscripción no constituye sino una primera etapa;

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas sobre el medio ambiente ⁽⁴⁾ muestra claramente la importancia del problema del ruido y, en particular, la necesidad de tomar medidas contra las emisiones sonoras producidas por el tráfico aéreo;

Considerando que, debido al problema de la creciente congestión de los aeropuertos de la Comunidad, es esencial asegurar que se utilicen al máximo las instalaciones existentes; que esto sólo será posible si se utilizan aviones aceptables para el medio ambiente;

Considerando que el trabajo emprendido por la Comunidad en cooperación con otros organismos internacionales ha indicado que toda regla de no inscripción ha de ir seguida de medidas destinadas a limitar la utilización de las aeronaves que no cumplan las normas del capítulo 3 del Anexo 16, a fin de que ello redunde en beneficio del medio ambiente;

Considerando que deben introducirse normas comunes destinadas a este fin en un plazo de tiempo razonable, con objeto de garantizar un enfoque armonizado en toda la Comunidad, que complete las normas existentes; que ello es especialmente importante debido al ímpetu puesto últimamente en la liberalización del transporte aéreo europeo;

Considerando que debe reducirse el ruido producido por las aeronaves, teniendo en cuenta los factores ambientales, la viabilidad técnica y las consecuencias económicas;

Considerando que es oportuno limitar la utilización de aviones subsónicos civiles inscritos en los registros de los Estados miembros a aquellos que se ajusten a las normas del capítulo 3 del Anexo 16; que la adopción de un plan gradual para la retirada de los aviones que no se ajusten a las normas de dicho capítulo 3 favorecerá a compañías aéreas y a fabricantes;

Considerando que debe concederse especial atención a los problemas de los países en vías de desarrollo;

Considerando que en caso de dificultades técnicas o económicas, será adecuado conceder exenciones limitadas,

⁽¹⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 117 de 4. 5. 1983, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Directiva es establecer normas para restringir la utilización de determinados aviones de reacción subsónicos civiles.
2. La presente Directiva no se aplicará a los aviones cuya masa máxima de despegue sea igual o inferior a 34 000 kilogramos y cuya capacidad sea igual o inferior a 19 asientos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de abril de 1995, los aviones de reacción subsónicos civiles equipados de motores con una relación de derivación baja ⁽¹⁾ no se utilicen en los aeropuertos situados en su territorio a menos que se les haya concedido una certificación acústica correspondiente bien:
 - a) a las normas especificadas en la segunda parte del capítulo 3 del primer volumen del Anexo 16 de la segunda edición del Convenio de aviación civil internacional (1988); o bien
 - b) a las normas especificadas en la segunda parte del capítulo 2 del primer volumen del Anexo 16 del citado Convenio, cuando se trate de aviones que tengan un certificado individual de navegabilidad expedido por primera vez con una anterioridad no superior a veinticinco años respecto a la fecha de utilización.
2. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de abril de 2002, todos los aviones de reacción subsónicos civiles que vuelen desde aeropuertos situados en su territorio, cumplan las disposiciones de la letra a) del apartado 1.

Artículo 3

Las compañías aéreas de los países en vías de desarrollo enumerados en el Anexo quedarán exentas del cumplimiento de las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, en la medida en que:

- a) hayan utilizado en los doce meses anteriores al 31 de diciembre de 1990, con destino a los aeropuertos de la Comunidad, aviones de reacción subsónicos, con certificación acústica que se ajuste a las normas especificadas en el Anexo 16 del Convenio de aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988);
- b) la exención se aplique únicamente a los aviones del capítulo 2 de sus flotas en ese momento;
- c) el número total permitido de movimientos anuales de los aviones del capítulo 2 con destino a un aeropuerto específico de la Comunidad no sea superior al número alcanzado por los aviones del capítulo 2 de esa compañía aérea en los doce meses anteriores al 31 de diciembre de 1990.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán autorizar exenciones anuales, que no superen los tres años en conjunto, al período de veinticinco años especificado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, cuando se trate de aviones respecto de los cuales la compañía aérea demuestre que, de otro modo, la continuación de sus operaciones se vería perjudicada de forma desproporcionada.
2. En el supuesto de que una compañía aérea demuestre ante la autoridad nacional competente la imposibilidad económica o técnica de volar a los aeropuertos del territorio de esa autoridad con aviones que se ajusten al apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán eximir a la compañía aérea del cumplimiento de las disposiciones especificadas en dicho apartado hasta el 1 de abril de 1997. Los Estados miembros podrán especificar los aeropuertos que utilizarán las compañías aéreas a las que se haya concedido dicha exención.

Artículo 5

1. Los Estados miembros eximirán del cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 a los aviones que, aun no cumpliendo las normas del capítulo 3 del Anexo 16, puedan ser equipados para ajustarse a éstas, siempre que:
 - a) se disponga de un equipo de conversión adecuado para el avión tipo de que se trate;
 - b) los aviones provistos de dicho equipo puedan ajustarse a las normas del capítulo 3 del Anexo 16;
 - c) se pueda realmente conseguir dicho equipo;
 - d) la compañía aérea haya encargado el equipo antes del 1 de abril de 1994;
 - e) el equipo apropiado sea instalado antes del 1 de abril de 1997.
2. Los Estados miembros podrán conceder exenciones a las disposiciones del artículo 2 cuando se trate de aviones que tengan un interés histórico.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán conceder exenciones individuales a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 en favor de un avión cuando se haya encargado antes del 1 de abril de 1994 otro que lo sustituirá y que cumpla las normas del capítulo 3 del Anexo 16 y cuando el fabricante no pueda entregar dicho aparato de sustitución antes del 1 de abril de 1995.

Artículo 7

Previa aprobación de la autoridad competente de un Estado miembro, las compañías aéreas podrán no ser requeridas, con arreglo a las disposiciones del apartado 1

⁽¹⁾ Es decir, con una relación de derivación inferior a dos.

del artículo 2, a dar de baja a los aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del Anexo 16, en una proporción anual superior al 10 % del total de su flota reactiva subsónica civil.

Artículo 8

En casos individuales, los Estados miembros podrán permitir la utilización provisional de los aeropuertos situados en su territorio a los aviones que no puedan entrar en servicio en virtud de las demás disposiciones de la presente Directiva. Esta exención estará limitada a:

- a) aviones cuyas operaciones tengan un carácter de singularidad tal que no sería razonable denegar una exención temporal;
- b) aviones en vuelos sin ánimo de lucro, a efectos de reparaciones o de mantenimiento.

Artículo 9

1. Los Estados miembros que concedan exenciones con arreglo a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 informarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de los hechos y los criterios que les hayan llevado a adoptar tal decisión.

2. Los Estados miembros reconocerán las exenciones concedidas por otros Estados miembros respecto a aviones inscritos en los registros de dichos Estados miembros.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1991.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

LISTA DE PAÍSES DISPENSADOS

1. UGANDA,
 2. SUDÁN.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de ofertas para la realización de un estudio sobre la elaboración de un inventario, un análisis y una base de datos de la legislación comunitaria relativa a la seguridad de los productos

(91/C 111/06)

1. Objetivo

El servicio de política de los consumidores de la Comisión de las Comunidades Europeas desea elaborar un inventario y un análisis completo así como una base de datos de toda la legislación comunitaria existente relacionada, o bien específicamente, o bien directa o indirectamente, con la seguridad de los productos para tener una imagen completa de la actividad de la Comunidad en este campo. La base de datos se deberá diseñar de tal manera que pueda ser actualizada continuamente a medida que se vaya desarrollando la legislación sobre la seguridad de los productos.

2. Bases del estudio

El inventario deberá estar organizado por sectores y productos y subdividido en secciones de la manera siguiente:

- legislación con carácter de «armonización total» por lo que se refiere a la totalidad de los productos de que se trate y que incluya disposiciones relativas al control, las obligaciones y las facultades de los Estados miembros, los procedimientos de notificación, los procedimientos de urgencia y las medidas comunitarias;
- legislación que estipule específicamente la obligación de garantizar la seguridad de los productos, pero que no incluya las disposiciones anteriores;
- legislación que abarque aspectos parciales de la seguridad;
- otros tipos relacionados de legislación.

3. Ámbito

El análisis deberá determinar el planteamiento, el ámbito, la naturaleza y el alcance de las disposiciones pertinentes de cada medida legal por lo que respecta a aspectos tales como las obligaciones, las facultades, los procedimientos, las normas relacionadas, los avances en el sector de que se trate y cualquier otro aspecto pertinente.

4. Se deberá diseñar una base de datos que incluya la información obtenida a partir del análisis y cuyo modelo

ideal incorpore todos los aspectos pertinentes que permitan comprobar la situación de la legislación de seguridad correspondiente a cada producto comercializado.

5. La entidad que haya presentado la oferta ganadora deberá proporcionar el soporte lógico adecuado para un ordenador personal (MS-DOS) así como todo el material anexo necesario.

Plazo de realización

El estudio deberá realizarse en el plazo de cuatro meses.

Ofertas

Las entidades interesadas en obtener este contrato deberán presentar una oferta por escrito a la dirección siguiente en el plazo de treinta días desde la fecha de publicación de este anuncio:

S. K. Barlebo-Larsen
Comisión de las Comunidades Europeas
Servicio de Política de los Consumidores
Rue Joseph II, 70
B-1040 Bruselas.

Las ofertas podrán también presentarse en mano en la secretaría de la dirección mencionada anteriormente y en el mismo plazo.

Las ofertas deberán presentarse preferentemente por correo certificado.

La prueba de la fecha de envío será:

- el matasellos de correos o el comprobante del envío certificado
- o
- el recibo fechado y firmado por el funcionario al que se haya entregado la oferta.

Las ofertas deberán presentarse por triplicado dentro de dos sobres cerrados. Además del nombre indicado ante-

riormente, el sobre interior deberá llevar la siguiente inscripción:

«Convocatoria de ofertas nº SPC/91/2/6, oferta de ... (nombre de la entidad), se ruega al servicio interno de correos que se abstenga de abrir este sobre».

No deberán utilizarse sobres autoadhesivos que puedan abrirse y cerrarse sin dejar huella.

También deberán tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- a) la oferta deberá ser válida como mínimo hasta finales de 1991;
- b) la oferta deberá contener información pormenorizada sobre la experiencia en el haber de la entidad, referencias sobre estudios previos realizados por la misma en este campo o en cualquier otro relacionado con el mismo e información sobre las cualificaciones de las personas que participarán en el estudio;
- c) los costes deberán ir desglosados y expresados en ecus e incluir la remuneración mensual o diaria a las distintas personas que participen en el estudio;

d) dado que la Comisión está exenta del pago de impuestos, tasas y derechos, en virtud del protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas anexo al Tratado de 9 de abril de 1965 por el que se crea un único Consejo y una única Comisión de las Comunidades Europeas, los precios ofrecidos se deberán calcular libres de tales recargos;

e) la Comisión se reserva el derecho de tratar con la entidad de su elección, sin dar ninguna razón. Si lo estiman necesario, las entidades que así lo deseen podrán presentar una oferta conjunta en forma de una asociación temporal, o en cualquier otra forma adecuada, siempre y cuando en el texto de la oferta se especifique claramente que dicha cooperación existe y que no se distorsiona la competencia;

f) las entidades ofertantes serán informadas de la aceptación o del rechazo de su oferta;

g) la presentación de una oferta implicará la aceptación por parte del ofertante de las condiciones generales del contrato.

Para más información, los interesados pueden dirigirse al Sr. Philip Lynch en la dirección arriba indicada, o bien llamar al teléfono 236 52 59.

Aviso de convocatoria de solicitudes para el programa FORCE

(91/C 111/07)

1. *Nombre y dirección de los servicios contratantes*

Comisión de las Comunidades Europeas
Task Force «Recursos humanos, educación, formación y juventud»
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas.

Las solicitudes deberán dirigirse a:
Unidad de Asistencia Técnica de FORCE
Rue du Nord, 34
B-1000 Bruxelles,

2. *Procedimiento*

Convocatoria abierta de solicitudes.

se deberá mandar una copia de la solicitud a la instancia nacional de coordinación. Las direcciones de las instancias nacionales se encuentran en el anexo.

3. *Plazo de presentación de solicitudes*

31 de julio de 1991 dando fe el matasellos.

La Comisión se reserva el derecho de no estudiar las solicitudes recibidas fuera de plazo.

4. *Objetivo*

- 4.1. Con su Decisión 90/267/CEE del Consejo (*), la Comunidad Europea inició un programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad Europea (FORCE) para el período 1991-1994.

El modo de cumplimentar las solicitudes y el procedimiento de presentación se describen en el vademécum y la guía del candidato.

(*) DO nº L 156 de 21. 6. 1990.

Los objetivos del programa FORCE son los siguientes:

- a) fomentar un esfuerzo mayor y más eficaz de inversión en la formación profesional continuada y un mayor rendimiento, en particular, mediante el desarrollo de asociaciones destinadas a una mayor sensibilización de las autoridades públicas, empresas -especialmente las pequeñas y medianas empresas-, los interlocutores sociales y los trabajadores individuales, de los beneficios que resultan de la inversión en formación profesional continuada;
- b) respaldar acciones de formación profesional continuada, por ejemplo, dando muestras y difundiendo prácticas correctas de formación profesional continuada en aquellos sectores económicos o regiones de la Comunidad en los que el acceso o la inversión en las mismas sea actualmente inadecuado;
- c) fomentar las innovaciones en la gestión de la formación profesional continuada, la metodología y los equipos;
- d) tener más en cuenta las consecuencias de la realización del mercado interior, en particular mediante el apoyo a proyectos conjuntos transnacionales y transfronterizos de formación profesional continuada y a los intercambios de información y de experiencias;
- e) contribuir a una mayor eficacia de los dispositivos de formación profesional continuada y de su capacidad para responder a los cambios que se producen en el mercado de trabajo europeo, promoviendo medidas en todos los niveles, en particular, para el seguimiento y análisis del desarrollo de la formación profesional continuada y para buscar una previsión más satisfactoria de las necesidades de cualificaciones y de profesiones.

- 4.2. La presente convocatoria de solicitudes para FORCE se publica a fin de que los interesados dispongan del tiempo necesario para encontrar socios y elaborar propuestas que permitan presentar las solicitudes en el marco de las acciones siguientes.

En el contexto de esta convocatoria de solicitudes, la contribución de la Comunidad se destinará:

- 4.2.1. a un programa de intercambios para promover la difusión rápida de las innovaciones en materia de formación profesional continuada y la mejora significativa del acceso a la misma. La Comunidad concederá becas para cursillos de formación en empresas o en organismos de formación en otro Estado miembro a:

- formadores con dedicación plena,
- directivos de los departamentos de recursos humanos,
- representantes de personal de las empresas,
- especialistas en formación de consorcios regionales;

- 4.2.2. a los trabajos preparatorios para la concepción y realización de proyectos piloto transnacionales o transfronterizos de formación profesional continuada por empresas, grupos de empresas u organismos de formación en diferentes Estados miembros, y cuyo objeto sea la transferencia de información y de experiencia técnica en la Comunidad y su adaptación prioritaria a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta las oportunidades y las consecuencias de la realización del mercado interior;

- 4.2.3. al intercambio de experiencias entre las organizaciones socioprofesionales, las organizaciones de empresarios y de trabajadores así como de las demás partes afectadas, con objeto de estimular el incremento de acuerdos contractuales innovadores.

Con el fin de fomentar dicho incremento, la Comunidad otorgará becas de apoyo a las organizaciones de interlocutores sociales u organismos paritarios de distintos Estados miembros para la realización de intercambios de personas involucradas en el proceso social (miembro de organizaciones socioprofesionales);

- 4.2.4. a la cooperación transnacional entre expertos para analizar y prever la evolución de las exigencias en materia de formación y de profesiones.

5. *Vademécum y Guía del candidato*

En el Vademécum y la Guía del candidato se exponen los requisitos de admisión y los criterios que se aplican, junto con los principios que rigen la concesión de asistencia comunitaria. Esta documentación está disponible en cada lengua oficial comunitaria, y se puede obtener solicitándola a la Unidad de Asistencia Técnica FORCE o a las instancias nacionales de coordinación en cada Estado miembro, cuyas direcciones figuran más abajo.

6. *Contenido y procedimiento de presentación de solicitudes*

Para obtener información sobre el contenido y el modo de presentar solicitudes, los solicitantes deberán consultar el Vademécum y la Guía del candidato. Ambos ofrecen información general y asesoran al solicitante a la hora de incluir en la solicitud todos los datos necesarios que permitan a los evaluadores determinar la calidad y el valor de las solicitudes en relación con los objetivos del programa FORCE.

Cabe esperar una gran competencia entre las diversas asociaciones que presenten solicitudes para los distintos aspectos del programa FORCE. Por tal motivo, se ruega a los solicitantes que presenten únicamente solicitudes detalladas, cuidadosamente elaboradas y que respondan a los criterios que figuran en la documentación sobre solicitudes.

BELGIË/BELGIQUE

Vlaamse Gemeenschap:

M. Gaston De Man
VDAB (Vlaamse Dienst voor Arbeidsbemiddeling en Beroepsopleiding)
Keizerslaan, 11
B-1000 Brussel
Tel.: (02) 506 16 13
Telefax: (02) 511 45 43

Communauté française:

M. J. J. Van Den Brande
Association de fait comité Force de la Communauté française de Belgique
Boulevard de l'Empereur, 5
B-1000 Bruxelles
Tel.: (02) 510 20 65
Telefax: (02) 510 20 67

DANMARK

Mr. Stig Andersen
Chefkonsulent
Arbejdsministeriet
Arbejdsmarkedsstyrelsen
Hejrevej 43
DK-2400 København NV
Tel.: (45) 38 17 20 00
Telefax: (45) 38 17 27 20

DEUTSCHLAND

Dr. Uwe Grünwald
Bundesinstitut für Berufsbildung
Fehrbelliner Platz, 3
D-1000 Berlin 31
Tel.: (49-30) 8 68 35 47
Telefax: (49-30) 8 68 34 55

ΕΛΛΑΔΑ

Mr. Yiannis Hallas
ELKEPA — Centre grec de productivité
Institut de Management
2 Parnassou Street and Kifisias Avenue
GR-15124 Athens
Tel.: (01) 8 02 31 39 — 8 06 99 01-9
Telefax: (01) 8 02 18 49

ESPAÑA

D. Jesús Barroso Barrero
Unidad Nacional de Coordinación FORCE
Consejo General de Formación Profesional
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
c/Pío Baroja nº 6
E-28071 Madrid
Tel.: (34-1) 4 09 09 41 — extensión 50 89
Telefax: (34-1) 5 74 99 01

D. Juan Pérez Cornide
Estructura de Información
Fondos Promoción de Empleo
c/Glorieta Cuatro Caminos nº 6 y 7 — 6ª planta
E-28020 Madrid
Tel.: (34-1) 5 35 00 17
Telefax: (34-1) 2 53 18 29

FRANCE

M. G. Fleuret
Comité national d'orientation Force
Secrétariat d'État chargé de la formation professionnelle
Délégation à la formation professionnelle
50-56, rue de la Procession
F-75015 Paris
Tel.: (33) 48 56 48 89
Telefax: (33) 48 56 49 30

M. J. Lery
CEFAR (Centre d'études de formation, d'animation et de recherche)
31, rue Médéric
F-75832 Paris Cédex 17
Tel.: (33) 47 66 02 30
Telefax: (33) 42 67 96 84

IRELAND

Mr J. Keogh
FAS — Training and Employment Authority
27-33 Upper Baggot Street
IRL-Dublin 4
Tel.: (353-1) 68 57 77
Telefax: (353-1) 68 26 91

ITALIA

Dr. Nicola Fiore
Dirigente generale Ufficio centrale
formazione professionale lavoratori
Via Castelfidardo 43
I-00185 Roma
Tel.: (39-6) 4 44 03 68
Telefax: (39-6) 4 44 09 35

Dr. Alfredo Tamborlini
Direttore Istituto sviluppo
formazione professionale
Via Bartolomeo Eustacchio 8
I-00191 Roma
Tel.: (39-6) 8 55 17 07
Telefax: (39-6) 8 84 58 83

LUXEMBOURG

M. J. P. Braquet
Ministère de l'Éducation nationale
Directeur adjoint à la formation professionnelle
29, rue Aldringen
L-2926 Luxembourg
Tel.: (352) 46 80 25 64
Telefax: (352) 4 74 16

M. P. Krier
Chambre des métiers (Luxembourg)
41, rue Glesener
L-1631 Luxembourg
Tel.: (352) 40 00 22-1
Telefax: (352) 49 23 80

NEDERLAND

Mr. Wyl Jansen
Mr. Jos Tilkin
CIBB
Postbus 1585
NL-5200 BP 's Hertogenbosch
Tel.: (31-73) 12 40 11
Telefax: (31-73) 12 34 25

PORTUGAL

Eng. Luís Carlos Silva Santos
Chefe do Departamento de Formação Profissional
Instituto de Emprego e Formação Profissional
Rua de Xabregas, 52
P-1900 Lisboa
Tel.: 8 58 32 67
Telefax: 8 58 21 12

Dr. Carlos Mário Dias Pais
Director de Serviços de Metodologia e Programas do
Departamento de Formação Profissional para o sector
Terciário
Instituto de Empregos e Formação Profissional
Rua de Xabregas, 52
P-1900 Lisboa
Tel.: 8 58 32 67
Telefax: 8 58 21 12

UNITED KINGDOM

Mr. W. Thompson
Employment Department
Room W736
Moorfoot
UK-Sheffield S1 4PQ
Tel.: (44) 7 42 59 48 19
Telefax: (44) 7 42 59 41 03
